C.A. de Temuco

Temuco, once de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

De la sentencia recurrida, se elimina el considerando séptimo y la parte resolutiva de la misma.

Y SE TIENE PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha seis de septiembre de 2024 la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Victoria Sra. Evelyn Cristina Zelaya Latham dictó sentencia en procedimiento abreviado en casa RIT 215-2024, RUC 2410013194-K, resolviendo lo siguiente:

- 4.- a) Que, se condena a doña MARÍA JOSÉ POVEDA CASTRO, ya individualizada, como autora en grado de consumado del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la ley Nº 20.000, a sufrir la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, multa a beneficio del Fondo Especial del Ministerio del Interior y Seguridad SENDA ascendente a un tercio de unidad tributaria mensual, accesorias legales de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena por los hechos perpetrados el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro en la comuna de Victoria.
- b) Que, se absuelve a doña MARÍA JOSÉ POVEDA CASTRO, ya individualizada, como autora en grado de consumado del delito de ingreso de elementos prohibidos al interior del recinto penitenciario, por los hechos perpetrados el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro en la comuna de Victoria.
- II Que, cumpliéndose en la especie los requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley 18.216, se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la de remisión condicional quedando sujeta al control administrativo del Centro de Cumplimiento Penitenciario o Centro de Reinserción Social más cercano a su domicilio por el término de un año debiendo además cumplir con las

exigencias del artículo 5 de la mencionada ley. Si la pena sustitutiva fuere revocada o quebrantada, deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, o en su caso será remplazada por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones impuestas. En estos casos, se someterá a la condenada al cumplimiento del saldo de la pena inicial abonándose a su favor el tiempo de ejecución de la misma y sin que existan otros abonos qué considerar.

- III.- Que, la pena pecuniaria impuesta se le tendrá por cumplida con el mayor tiempo que se ha encontrado privada de libertad en la presente causa motivo de su detención de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y siguientes del Código Penal.
- IV.- Que, se decreta el comiso de todas las especies incautadas durante el procedimiento entre las que se encuentran un mini teléfono celular color negro y 01 Sim Card de la empresa Movistar, contenidos en la NUE 7456149 debiendo para estos efectos cumplirse con lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 de la ley 20.000
- V.- Que, en atención a que la acusada no solicitó la realización del juicio irrogando con ello un menor costo en la administración de justicia, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Hágase aplicación en su oportunidad de lo establecido en el artículo 38 de la ley 18.216, a fin de que se proceda a la omisión para fines laborales en el certificado de antecedentes de la anotación producto de la presente sentencia condenatoria.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, regístrese y archívese en su oportunidad y téngase a los intervinientes por notificados personalmente.

Atendido el domicilio de la sentenciada y de conformidad al artículo 36 inciso segundo de la ley 18.216, remítase copia de la presente sentencia con las certificaciones respectivas al Juzgado de Garantía de Loncoche para la ejecución de la pena sustitutiva impuesta.

SEGUNDO: Que, el Fiscal Adjunto Jefe de la Fiscalía Local de Victoria Sr. Héctor Leiva Martínez, interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva pronunciada en procedimiento abreviado, de fecha 06 de Septiembre de 2024, en aquella parte que absolvió a la acusada doña María José Poveda Castro de la acusación formulada en su contra por el delito de ingreso de elementos prohibidos al interior de establecimiento penitenciario descrito y sancionado en el artículo 304 bis del Código Penal y además no aplicó a la imputada la agravante contenida en el artículo 19 letra h) de la Ley N° 20.000 respecto del delito de tráfico de drogas en pequeñas cantidades contemplado en el artículo 4 de la misma ley y por el cual fue condenada.

Señala que con fecha 05 de septiembre de 2024, la Fiscalía dedujo acusación en procedimiento abreviado en contra de María José Poveda Castro, imputándole el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley Nº 20.000, solicitando además la aplicación de la agravación contenida en el artículo 19 letra h) de la Ley 20.000 por haber cometido el delito en lugar de detención o reclusión; y el delito de ingreso de elementos prohibidos al interior de establecimientos penitenciarios descrito y sancionado en el artículo 304 bis del Código Penal, ambos delitos en calidad de autora y en grado de consumado. Los hechos atribuidos en la acusación conforme la sentencia recurrida son del siguiente tenor: "El día 15 de marzo de 2024, alrededor de las 14:50 horas aproximadamente, la acusada MARÍA JOSÉ POVEDA CASTRO, ingresó hasta el interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Victoria ubicado en calle Chorrillos Nº 577 de la comuna de Victoria, instantes en que al momento de que se realizase el registro corporal y de vestimentas conforme a los protocolos de Gendarmería, personal de dicha institución sorprendió a la acusada María José Poveda Castro manteniendo oculta, bajo la plantilla de una de sus zapatillas, 01 envoltorio de papel de aluminio el cual contenía un teléfono celular mini, de color negro con una simcard de la empresa Movistar, y un

contenedor de nylon blanco contenedor de una sustancia de origen vegetal color verde en su interior, la que sometida a prueba de campo respectiva arrojó coloración positiva para cannabis, con un peso bruto de 0,76 gramos. La acusada mantenía estas especies, específicamente las sustancias ilícitas, sin contar con autorización legal que lo habilitara para tal efecto."

Refiere que en el considerando tercero de la sentencia impugnada, la acusada asistida por su abogado defensor aceptó la aplicación del procedimiento abreviado ofrecido, manifestando su conformidad con ello.

Indica que en el considerando sexto de la sentencia se dan por acreditados los mismos hechos contenidos en la acusación fiscal. Sin embargo, si bien se condena a la acusada por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4° de la Ley 20.000, la absuelve por el delito de ingreso de elementos prohibidos al interior de establecimiento penitenciario descrito y sancionado en el artículo 304 bis del Código Penal y además no aplica a la imputada la agravante contenida en el artículo 19 letra h) de la Ley N° 20.000 tal como fue solicitado por el ministerio público y reconocido por la acusada al aceptar los hechos de la acusación.

Estima que para arribar a la absolución respecto del delito del artículo 304 bis del Código Penal y no aplicación de la agravación del artículo 19 letra h) de la Ley N° 20.000 el Tribunal funda su decisión en una serie de consideraciones erradas.

Respecto de la absolución por el delito de ingreso de elementos prohibidos al interior de establecimientos penitenciario, argumenta que se absuelve a la acusada por cuanto a su juicio resultaba indispensable que los elementos que se intentaban introducir se encontraran aptos y en condiciones operativas que permitiesen la comunicación con el exterior, lo que se desprendería de la propia norma del artículo 304 bis del Código Penal al señalar "elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior" y que el Ministerio Público no había

acompañado prueba alguna que diese cuenta que los objetos que la acusada intentó ingresar al Establecimiento Penal se encontraban aptos para, una vez en el interior, pudiesen ser utilizados para la comunicación con el exterior.

Le parece equivocada tal interpretación por cuanto exige para configurar el delito un requisito no contemplado en la norma erróneamente aplicada, concretamente exigir para la configuración del delito del artículo 304 bis del Código Penal el acreditar que estos teléfonos incautados estuviesen aptos para la comunicación con terceros, lo cual es un supuesto extra típico. Del tenor literal de la norma aparece que la exigencia de que "permitan comunicarse con el exterior" está referida a los "otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior" aludiendo a su finalidad y no a su funcionalidad, como una manera de incorporar dentro del tipo penal a futuros medios o artefactos de comunicación, pero no aplicable a los dispositivos que se singularizan en la primera parte de la norma antes de la conjunción disyuntiva "u", dispositivos que por su propia naturaleza son reconocidamente destinados a comunicarse con terceras personas "intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos.

A su juicio, la descripción típica en el caso del artículo 304 bis del Código Penal no incluye como requisito que los teléfonos se encuentren en estado de funcionamiento, ya que el término "que permitan comunicarse con el exterior" solo determina una característica, una finalidad, que a su vez determina su diferencia con otro tipo de elementos tecnológicos, pero no como un requisito del tipo penal. Además el mismo tipo se satisface con el ingreso de sus partes "intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips", que por razones obvias al ser partes no están funcionado para lograr una comunicación pero que sí la pueden permitir si se unen.

Argumenta que en relación a la errada absolución de la acusada en relación al delito de ingreso de elementos prohibidos al interior de establecimientos penitenciarios del artículo 304 bis del Código Penal, este error aún queda de manifiesto ya que dentro de los hechos que se dieron por acreditados está "un teléfono celular mini, de color negro con una simcard de la empresa Movistar", siendo la simcard o Subscriber Identity Module una pequeña tarjeta de plástico que contiene un chip pegado a ella, y que se inserta en el teléfono móvil o smartphone. En este chip, se almacena de manera segura el número de teléfono, así como las claves de acceso de un usuario concreto en una operadora de telefonía. En otras palabras, junto con el teléfono celular, se ingresó un chip telefónico, conducta que también se encuentra contenida en el artículo 304 bis del Código Penal y que por lo mismo también justificaba la condena de la acusada.

Por otro lado y en relación a la no aplicación de la agravación contenida en el artículo 19 letra h) de la Ley N° 20.000, manifiesta que el tribunal A Quo fundamenta aquello en que tratándose de los lugares de detención o reclusión, la justificación de la agravación reside en que el tráfico de drogas genera nocivos efectos permitiendo una mayor distribución entre los internos, bien, para prolongar su consumo hasta obtener nuevas cantidades y generar negocios clandestinos al interior del recinto, bandas organizadas, y todo tipo de alteraciones al orden interno. Que, por lo anteriormente razonado, y considerando los hechos de la acusación la acusada María José Poveda Castro nunca ingresó la droga, ya que su accionar fue interrumpido cuando se efectúo su registro, lo que en definitiva impidió que se generaran precisamente los nocivos efectos que la agravación pretende evitar.

Considera que el fundamento anterior cae en una errada interpretación de la norma, considerando que el aumento de pena que establece el artículo 19 letra h) de la Ley N° 20.000 debe ser concebido en términos amplios, es decir, no importando que la entrega de la sustancia se haya producido en dependencias del centro de detención o reclusión o dentro de él puesto que existió una unidad de propósito cuyo destino era el señalado recinto, debiendo considerarse además,

que el tráfico de estupefacientes, en este caso, de pequeñas cantidades en dependencias administrativas al ingresar o en el interior de estos recintos reviste una especial gravedad, en cuanto implica o potencia el acceso de la población penal a estas sustancias y con ello el debilitamiento de la seguridad de los mismos, ahí está su fundamento. En dicho sentido el legislador estimó que la conducta de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, sea cual sea la cantidad, constituye una conducta mucho más gravosa cuando su ejecución sea dentro de los recintos carcelarios por las consecuencias de la salud inherente a ese delito, pero también a la seguridad de los penales, teniendo en cuenta que no resulta difícil admitir el riesgo que implica el consumo de drogas en un recinto penitenciario, es decir, la interpretación de esta norma no solamente debe tener en consideración la potencial afectación al bien jurídico protegido por la Ley N°20.000, el que claramente es afectado en el caso concreto, sobre todo si tenemos en cuenta que se condena a la acusada como autor ejecutor tráfico de pequeñas delito de cantidades de estupefacientes, sino que también la circunstancia que el consumo de la droga en el interior del recinto y sus consecuencias respecto de la convivencia interna es un factor que también debe tomarse en cuenta al momento de analizar la procedencia de esta agravante especial.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la interpretación errada del tribunal surge además de que entiende que la revisión de la acusada al ingreso del centro penitenciario no formaría parte del ámbito de aplicación del artículo 19 letra h) de la Ley N°20.000. En dicho sentido sostiene que, si bien en los centros de cumplimiento penitenciario existen algunos espacios de carácter administrativo que no albergan población penal, ellos igualmente forman parte del recinto carcelario, mismo lugar donde el legislador ha querido sancionar con mayor severidad a quienes pretendían ingresar sustancias estupefacientes, estos recintos genéricos no sólo están compuestos únicamente por el lugar donde físicamente se encuentran los reclusos

sino que también por sus distintas dependencias sea cual sea su destinación según mandamiento del órgano encargado a su administración por ello entiende que el lugar de revisión de quienes ingresarán al lugar donde se encuentran los reclusos en un centro de cumplimiento penitenciario, evidentemente resulta comprendido dentro del ámbito de aplicación de la agravante del 19 de letra h) de la Ley N° 20.000.

Pide tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva pronunciada con fecha 06 de septiembre de 2024, solo en aquella parte que absuelve a la acusada María José Poveda Castro, por el delito de ingreso de elementos prohibidos al interior de establecimiento penitenciario descrito y sancionado en el artículo 304 bis del Código Penal y además no aplicó a la imputada la agravante contenida en el artículo 19 letra h) de la Ley Nº 20.000 respecto del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4 de la Ley N° 20.000; acogiendo el recurso y confirmando la sentencia impugnada con declaración y pronunciando sentencia de reemplazo en que se condena a la acusada María José Poveda Castro por el delito de ingreso de elementos prohibidos al interior de establecimientos penitenciarios, ilícito descrito y sancionado en el artículo 304 bis del Código Penal y además que se aplique a la imputada la agravante contenida en el artículo 19 letra h) de la Ley Nº 20.000 respecto del delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4 de la Ley N° 20.000; imponiendo a su respecto las penas solicitadas y ofrecidas en procedimiento abreviado, estos es, la pena 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 1 UTM por el delito de tráfico de pequeñas cantidades de droga; y la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de ingreso de elementos prohibidos al interior de establecimiento penitenciario, ambos con sus respectivas penas accesorias y comiso.

TERCERO: Que, el razonamiento en virtud del cual el tribunal A Quo absolvió a la acusada por el delito del artículo 304 bis del

Código Penal se encuentra contenido en el considerando séptimo de la sentencia que señala: "...no basta el solo hecho de intentar ingresar elementos prohibidos al Recinto Penitenciario, sino que es indispensable que los mismos se encuentren aptos y en condiciones operativas que permitan la comunicación con el exterior, lo que no solo se desprende de la Historia de la Ley, sino de la propia norma del artículo 304 bis del Código Penal al exigir de estos "... elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior".

"De los antecedentes de investigación que fundamentan la acusación, no se desprende ni observa que el Ministerio Público haya acompañado alguno que de cuenta que los objetos que la acusada intentó ingresar al Establecimiento Penal se encontraban aptos para, una vez en el interior, pudiesen ser utilizados para comunicación con el exterior. Lo cual fue ratificado al efectuar esta sentenciadora la consulta al Señor Fiscal.

Por lo anteriormente razonado, es que en este item las alegaciones de la Defensa serán acogidas, absolviendo a la acusada del ilícito en comento."

CUARTO: Que, es un hecho acreditado que la acusada ingresó hasta el interior del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Victoria -manteniendo oculta, bajo la plantilla de una de sus zapatillas- 01 envoltorio de papel de aluminio el cual contenía un teléfono celular mini, de color negro con una simcard de la empresa Movistar.

Al respecto se debe tener presente que el tipo penal del artículo 304 bis del Código Penal señala en su inciso primero "El que sin estar legal o reglamentariamente autorizado al efecto ingresare, intentare o permitiere ingresar por cualquier medio a un establecimiento penitenciario intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio."

De lo anterior, se desprende que los elementos que se deben ingresar al recinto penal para configurar la conducta típica son intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos u otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior.

En el caso concreto la acusada ingresó al C.C.P. de Victoria un teléfono celular y una tarjeta sim card o chip, elementos indicados en el tipo penal.

Sin embargo, el tribunal A Quo exige acreditar como elemento del tipo que estos elementos sean aptos y estén en condiciones operativas que permitan la comunicación con el exterior, cuestión que a juicio de esta Corte no procede pues el artículo 304 bis del Código Penal, luego de indicar "intercomunicadores, teléfonos, partes de ellos, chips telefónicos" usa el término "u" luego de lo cual indica "otros elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior". De ello, se desprende que la ley usa la conjunción "u" con el objeto de señalar que no se ha agotado la enumeración añadiendo un concepto normativo indeterminado- "elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior"- que permite incluir dentro del tipo penal dispositivos electrónicos nuevos evitando que la enumeración quede obsoleta con los cambios tecnológicos.

Es por ello, que el hecho de haber ingresado un teléfono y una simcard o chip al reciento penal configura el tipo penal pues el requisito de aptitud para la comunicación con el exterior exigido por el tribunal a quo no es un requisito del tipo penal como erróneamente se indica en la sentencia.

En virtud de los hechos acreditados y concurriendo los elementos del tipo penal del artículo 304 bis del Código Penal, y habiéndose acreditado la participación de Poveda Castro en el hecho delictivo, solo cabe revocar la sentencia y condenar a la acusada como autora del delito contemplado en la norma antes referida.

QUINTO: Que, en relación a la no aplicación de la agravante del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000 respecto del delito

de tráfico de pequeñas cantidades de droga del artículo 4 de la Ley Nº 20.000, cabe señalar que en el mismo considerando séptimo de la sentencia se indican los fundamentos para no aplicarla señalando: "Algunos han señalado que el fundamento de esta agravante, lo constituye el valerse quien trafica, de la multitud de personas que en dichos lugares se encuentran lo que facilita la distribución de la droga y el mayor factor de riesgo para la salud pública, lo que además, les permiten pasar inadvertidos entre en el tumulto. Sin embargo, si este fuese el único objetivo de la agravante, bastaba con establecer una agravante genérica que comprendiera todos los lugares con las características ya indicadas. De ahí que resulte fundamental analizar el lugar en concreto en los que se ejecuta la acción. Tratándose de los lugares de detención o reclusión, lo medular de la justificación de la agravación reside en que debido a las restricciones y prohibiciones propias de los recintos penitenciarios, usualmente una pequeña cantidad de droga podría verse incrementada con otras sustancias más dañinas lo que permitiría una mayor distribución entre los internos, bien, para prolongar su consumo hasta obtener nuevas cantidades y generar negocios clandestinos al interior del recinto, bandas organizadas, y todo tipo de alteraciones al orden interno.

Así las cosas, la agravante no se entendería si no se generan los nocivos efectos que precisamente busca evitar.

Por lo anteriormente razonado, y considerando los hechos de la acusación "...instantes en que al momento de que se realizase el registro corporal y de vestimentas conforme a los protocolos de Gendarmería, personal de dicha institución sorprendió a la acusada María José Poveda Castro manteniendo oculta, bajo la plantilla de una de sus zapatillas, 01 envoltorio de papel de aluminio el cual contenía un teléfono celular mini, de color negro con una simcard de la empresa Movistar, y un contenedor de nylon blanco contenedor de sustancia de origen vegetal color verde en su interior...", de lo cual se desprende que la acusada nunca ingresó la droga, ya que su accionar

fue interrumpido cuando se efectúa el registro de la misma lo que en definitiva impidió que se generaran las perniciosas consecuencias que trata de evitar la agravante en comento, es que las alegaciones de la Defensa serán acogidas."

SEXTO: Que, la agravante del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000 señala: "Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial".

De lo anterior, se desprende que es errado el razonamiento contenido en la sentencia pues distingue que la droga fue encontrada en las zapatillas de la acusada "en el control de ingreso al recinto penal", considerando por ello que esta sustancia no alcanzó a ingresar al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Victoria, de lo cual se desprende que la sentencia considera que la entrada de un lugar no forma parte de éste, razonamiento que no se condice con las reglas de la lógica y con el tenor literal de la agravante.

Por lo anteriormente expuesto esta Corte considera que en la especie sí concurre respecto de la acusada la agravante del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000 y en consecuencia la sentencia también deberá ser revocada en aquella parte.

SÉPTIMO: Que, para fijar el quantum concreto de la sanción a imponer se ha de considerar que el delito consumado del artículo 304 bis del Código Penal tiene asignada, en abstracto, una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, esto es, de 61 días de presidio menor en su grado mínimo a 540 días de presidio menor en su grado medio.

Que concurriendo en favor de la acusada dos circunstancias atenuantes, a saber, las de los números 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, resulta aplicable lo establecido en el artículo 68 del Código Penal que señala que si son dos o más las circunstancias atenuantes y

no hay ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, por lo que tratándose de una facultad concedida al Tribunal; y estimándose que la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo respecto del delito del artículo 304 bis del Código Penal resulta acorde a la naturaleza del delito, será aquella la que se impondrá en definitiva por ser además la pena solicitada por el ministerio público.

OCTAVO Que, respecto del delito de tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas previsto en el artículo 4° de la misma ley, la agravante del artículo 19 letra h) de la Ley 20.000 obliga a aumentar la pena en un grado quedando en definitiva en el tramo de 541 días a 3 años de presidio menor en su grado máximo; y, atendidas las circunstancias modificatorias que concurren en la especie, el mínimo de la pena a imponer es la de 541 días de presidio menor en su grado medio, que es aquella solicitada por el ministerio público al momento de proponer el procedimiento abreviado.

Por estas consideraciones y normas precitadas, **SE REVOCA** la sentencia de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de Victoria en los autos RIT 215-2024 y RUC 2410013194-K, en aquella parte que absolvió a **MARÍA JOSÉ POVEDA CASTRO**, por el delito previsto en el artículo 304 bis del Código Penal y que no consideró aplicable la agravante del artículo 19 letra h) de la ley 20.000, decidiéndose en definitiva:

I.- Que, se condena, sin costas, a doña MARÍA JOSÉ POVEDA CASTRO, ya individualizada, como autora en grado de consumado del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación al artículo 1 de la ley N° 20.000, a sufrir la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado medio, multa a beneficio del Fondo Especial del Ministerio del Interior y Seguridad SENDA ascendente a UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL,

accesorias legales de suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena por los hechos perpetrados el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro en la comuna de Victoria.

II.- Que, cumpliéndose en la especie los requisitos establecidos en el artículo 4° de la ley 18.216, se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la de remisión condicional quedando sujeta al control administrativo del Centro de Cumplimiento Penitenciario o Centro de Reinserción Social más cercano a su domicilio por el término de quinientos cuarenta y un días, debiendo además cumplir con las exigencias del artículo 5 de la mencionada ley. Si la pena sustitutiva fuere revocada o quebrantada, deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, o en su caso será remplazada por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones impuestas. En estos casos, se someterá a la condenada al cumplimiento del saldo de la pena inicial abonándose a su favor el tiempo que permaneció privada de libertad en razón de esta causa y el de ejecución de la misma si fuere procedente.

III.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de 5° día y en caso de no pago se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 49 del Código Penal.

IV.- Que, se condena, sin costas, a MARÍA JOSÉ POVEDA CASTRO, cédula de identidad N° 21.851.463-4, ya individualizada, como autora del delito consumado de ingreso no autorizado a un establecimiento penitenciario de elementos tecnológicos que permitan comunicarse con el exterior, descrito y sancionado en el artículo 304 bis del Código Penal, perpetrado el día quince de marzo de dos mil veinticuatro en la comuna de Victoria, a la pena principal de SESENTA Y UN DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, conforme lo dispone el

artículo 30 del Código Penal, por los hechos perpetrados el día quince de marzo del año dos mil veinticuatro en la comuna de Victoria.

V.- Que, por cumplirse los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.216, se concede respecto de este delito la remisión condicional de la pena, quedando sujeta al control administrativo del Centro de Cumplimiento Penitenciario o Centro de Reinserción Social más cercano a su domicilio **por el término de sesenta y un días**, debiendo además cumplir con las exigencias del artículo 5 de la mencionada ley. Si la pena sustitutiva fuere revocada o quebrantada, deberá cumplir íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta, o en su caso será remplazada por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones impuestas. En estos casos, se someterá a la condenada al cumplimiento del saldo de la pena inicial abonándose a su favor el tiempo de ejecución de la misma si fuere procedente.

VI.- Que, se decreta el comiso de todas las especies incautadas durante el procedimiento entre las que se encuentran un mini teléfono celular color negro y 01 Sim Card de la empresa Movistar, contenidos en la NUE 7456149 debiendo para estos efectos cumplirse con lo establecido en los artículos 44, 45 y 46 de la ley 20.000.

Hágase aplicación en su oportunidad de lo establecido en el artículo 38 de la ley 18.216, a fin de que se proceda a la omisión para fines laborales en el certificado de antecedentes de la anotación producto de la presente sentencia condenatoria.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, regístrese y archívese en su oportunidad.

Atendido el domicilio de la sentenciada y de conformidad al artículo 36 inciso segundo de la ley 18.216, remítase copia de la presente sentencia con las certificaciones respectivas al Juzgado de Garantía de Loncoche para la ejecución de la pena sustitutiva impuesta.

Registrese y devuélvase.



Redacción a cargo de la Ministra María Georgina Gutiérrez Aravena.

 N° Penal-1554-2024 (pvb).

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, Ministro Sr. José Héctor Marinello Federici y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger.

En Temuco, a once de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.